

SEÑOR:
JUEZ 1 DE FAMILIA DE SOACHA
E. S. D.

REF.: Recurso de reposición auto del 18 de julio de 2022
Solicitud de amparo de pobreza
Proceso: 2022-402
Demandante: **ANDREA VELASQUEZ**
Demandado: **EDWIN VEGA**

CLAUDIA CAICEDO DIAZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.523.457 de Bogotá y T.P. 151278 del CSJ, con el acostumbrado, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio de este escrito, presento ante usted recurso de reposición al auto del 18 de julio de 2022, notificado por estado el día 19 del mismo calendario, respecto a la solicitud de amparo de pobreza a favor de **ANDREA VELASQUEZ**.

Agradeciendo de antemano la concesión del amparo de pobreza es mi deber solicitar al despacho se ordene el amparo de pobreza a partir de la decisión de decreto de la caución esto de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. Mi cliente no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos que conlleva el pago de la caución ordenada y totalmente necesaria, sin detrimento de lo básico y necesario para la subsistencia propia como la de sus obligaciones con su hijo.
2. La medida cautelar solicitada sobre el inmueble, es totalmente necesaria dentro del proceso, teniendo en cuenta que es prioritario garantizar la vivienda digna del menor de edad y porque se adeudan aun los bienes que reposan a favor de la sociedad patrimonial de hecho.
3. Teniendo en cuenta la situación anterior y descrita en la solicitud de amparo de pobreza, es tan necesario como liquidar la sociedad patrimonial de hecho, velar por los derechos del menor NICOLAS VEGA y como consecuencia de esto la práctica de la prueba solicitada, que la imposibilidad de mi cliente de pagar la caución no puede perjudicar los derechos de las partes del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Respecto a los alcances jurídicos del amparo de pobreza no se debe descartar que el amparado en pobreza posee una calidad especial de protección frente al ordenamiento jurídico, por lo que se debe de analizar cada caso en cara a no violar sus derechos adquiridos.

Si bien el inciso final del artículo 163 del CPC, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, que a la vez requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es "pobre", el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien

pueda ostentar una situación económica mas favorable.

Por consiguiente, no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia, si bien el artículo 163 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes

Sentencia T-339/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad
DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

"Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado- los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.

Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto).

Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión “desde la presentación de la solicitud” admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el tiempo- a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio.

Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.

Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012- , el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional.

Así mismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar

la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.

De manera similar a lo anterior, se ha pronunciado esta Corporación, en particular, en las Sentencias C-807 y 808 de 2002 que examinaron la constitucionalidad de la expresión “la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba, contenida en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexecutable de la frase “en caso de no asumirlo no se decretará la prueba”, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, “debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo”.

Por lo mismo, en el caso de la segunda prueba de ADN, derivada del peritazgo decretado de oficio, sostuvo que, aunque también le rige la regla general, en la que cada parte deberá asumir los gastos del proceso, “si la persona no cuenta con recursos económicos puede acogerse al amparo de pobreza”, circunstancia que deberá valorarse en la etapa de la práctica de la prueba, no al momento de decretarla. En consecuencia, “bajo el pretexto del no pago del costo resulta inconstitucional que se le deniegue a una persona el decreto de la prueba pericial (...)”.

Ahora bien, en lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que: ...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental consignado en la Constitución Política de 1991 como un bien jurídico tutelable, pilar primordial del Estado Social de Derecho y parte esencial del núcleo del debido proceso. Este derecho puede definirse como “el derecho de prestación a cargo del Estado para atender en el sistema de justicia las demandas individuales y colectivas de solución de conflictos y de goce y disfrute de derechos” (Cuervo, 2005, pág. 8).

El artículo 229 de la Constitución (1991) a su vez establece el deber del Estado de garantizar que toda persona acceda a la administración de justicia. No obstante, desafortunadamente, para algunos o para muchos, son distintos los obstáculos que no permiten el goce efectivo de este derecho.

Así, uno de los impedimentos principales son los escasos recursos económicos con los que cuentan muchos de los ciudadanos, toda vez que la carencia de estos no les permite asumir los costos de un proceso judicial.

En este contexto, el Estado estableció una figura procesal como garantía para el goce efectivo de este derecho por parte de todos los ciudadanos sin exclusión alguna. El amparo de pobreza se presenta como la solución al problema de las barreras económicas para acceder al sistema de justicia.

PETICIONES

1. Por todo lo anterior le solicito con todo el respeto al señor Juez se modifique el auto del 18 de julio de éste año, declarando el amparo de pobreza a favor de mi defendida, desde el auto que ordena la caución que se debe prestar para que se dé la medida cautelar, de ésta forma se pueda dar el impulso procesal pertinente y que se requiere, y así proteger los derechos de la solicitante como del menor NICOLAS hijo de la aquí demandante.

ANEXOS:

- a. *Documentos que reposan en el escrito de la solicitud del amparo de pobreza, en la demanda de declaración y liquidación de sociedad patrimonial de hecho y que sirven como medio probatorio para esta solicitud.*

NOTIFICACIONES

Agradezco notificarme al correo: clacdiz@hotmail.com.
Dirección: Cra. 7ª éste # 31 -103 San Mateo Soacha.

Agradezco su acostumbrada atención,

Cordialmente,

ClaudiaCaicedo

CLAUDIA CAICEDO DIAZ
C.C. No. 52.523.457 de Bogotá
T.P. 151278 del CSJ

'Recurso de reposición auto 18.07.22 amparopobrezacaución 2022-402'

Claudia Caicedo <clacdiz@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 16:06

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio de éste correo presente formalmente dentro del término procesal pertinente, recurso de reposición, el que anexo en archivo adjunto.

Cordialmente,

Claudia Caicedo
T.P 151278 C.S.J.

Enviado desde mi Huawei de Claro.